

**JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 16 DE BARCELONA**

Recurso: Procedimiento ordinario 235/2012-Sección B1

Parte actora: [REDACTED] y [REDACTED]

Representante: Procurador: [REDACTED]

Abogado: [REDACTED]

Parte demandada: AYUNTAMIENTO DE RUBÍ

Representante/Abogado: [REDACTED]

**SENTENCIA nº 164/2017**

En Barcelona, a veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete.

Juan Ficapal Cusí, Magistrado-Juez sustituto del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 16 de Barcelona y provincia, he visto el recurso promovido por [REDACTED] y [REDACTED] contra el AYUNTAMIENTO DE RUBÍ, y en el ejercicio de las facultades que me confieren la Constitución y las Leyes de España, y en nombre de S.M. El Rey, he dictado la siguiente resolución que se basa en los siguientes,

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Interpuesto el recurso en el plazo prefijado en la Ley Jurisdiccional, se le dio el trámite procesal adecuado, ordenándose reclamar el expediente administrativo. Recibido el expediente se puso de manifiesto el mismo en Secretaría a la parte recurrente para que formulara su demanda dentro del plazo legal, lo que así hizo, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó precisos en orden a sus pretensiones, suplicando al Juzgado que dictara sentencia estimatoria del mismo.

**SEGUNDO.-** Se dio traslado del escrito de demanda a la representación de la parte demandada para que lo contestara, como así hizo en tiempo y forma.

**TERCERO.-** Recibido el pleito a prueba, se practicó la propuesta por las partes que se consideró admisible con el resultado que es de ver en autos, presentando ambas partes escritos de conclusiones, y quedando a continuación los autos conclusos para sentencia.

**CUARTO.-** La cuantía de este procedimiento quedó fijada por Decreto de fecha 3 de abril de 2013 en indeterminada.





**QUINTO.-** En la tramitación de este procedimiento se han cumplido todos los trámites legales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Se recurre por la parte actora la resolución del Ayuntamiento de Rubí de fecha 19 de marzo de 2012, que desestima el recurso de reposición contra la resolución de 21 de diciembre de 2010, en procedimiento de restauración de la realidad física alterada, por obras realizadas sin licencia, siendo el objeto de discusión si las obras de ampliación en la planta primera de la vivienda situada en la calle Alfarrás, nº 1, han ganado la prescripción.

La parte actora solicita en su demanda que se dicte sentencia por la que se revoque la resolución impugnada, y se declare la prescripción de la acción para exigir el derribo de las obras realizadas en la primera planta de la vivienda, con imposición de costas a la Administración. Aporta, entre otros, informe técnico de superficies construidas de la edificación y antigüedad de las mismas del Arquitecto Técnico, Sr. [REDACTED], que ha comparecido en presencia judicial ratificando su informe y contestando a las aclaraciones que le han formulado; facturas de los materiales empleados para realizar las obras; plano; y certificado de la empresa que llevó a cabo los trabajos de colocación de vigas y pizarra en el que se indica que finalizaron el 28 de octubre de 2002, por lo que concluye la actora que cuando se incoó el expediente de disciplina urbanística el 28 de abril de 2009, había transcurrido el plazo de prescripción de 6 años.

La representación del Ayuntamiento de Rubí en su contestación a la demanda se opone a la demanda, y solicita la desestimación del recurso y la confirmación del acto recurrido.

**SEGUNDO.-** La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya en Sentencia de 1 de febrero de 2005 estableció en relación al instituto de la prescripción en el ámbito que nos ocupa que:

*"Con ello no se quiere decir otra cosa que fundada la prescripción no en razones de justicia sino de mera seguridad jurídica debe descansar la carga de la prueba en la parte que insta la prescripción y ya desde esa perspectiva deben destacarse los criterios jurisprudenciales constante y reiteradamente seguidos en la materia de restablecimiento de la legalidad urbanística, tanto por aplicación del principio de facilidad de prueba como por razón de la naturaleza del caso que obliga a entender que el que ha sujetado su actuación a posicionamientos ajenos a la legalidad debe hacer frente a las correspondientes consecuencias jurídicas, que procede reiterar del siguiente modo: a) Descansa la carga de la prueba de la preexistencia de las construcciones, edificaciones e instalaciones no legitimadas por licencia en aquél que sostenga esa preexistencia. b) La carga de la prueba de la terminación de las construcciones, edificaciones e instalaciones igualmente descansa en aquél que sostenga o haga valer su terminación. c) Y, de la misma forma, la carga de la prueba de haber transcurrido el plazo prescriptivo respecto a la acción de reacción*





*administrativa a computar a partir de la fecha de la finalización de las correspondientes obras descansa en aquél que pretenda su aplicabilidad -y a salvo los hechos interruptivos de la misma que pivota sobre el que sostenga la correspondiente interrupción-. Así y por todas baste relacionar nuestras Sentencias núm. 95, de 8 de febrero de 2001, núm. 619, de 12 de julio de 2001, núm. 13, de 10 de enero de 2002, núm. 1094, de 5 de diciembre de 2002 y núm. 1113, de 12 de diciembre de 2002".*

En el caso que nos ocupa, como se ha dicho más arriba, el objeto de discusión se centra en determinar si las obras de ampliación en la planta primera de la vivienda situada en la calle Alfarrás, nº 1, de Rubí, han ganado la prescripción y, la discrepancia surge con la fecha de finalización de las obras, carga de la prueba que corresponde, como se ha visto, a quien alega la prescripción, esto es, a la parte actora y, en este caso, aporta junto a la demanda informe técnico de superficies construidas de la edificación y antigüedad de las mismas del Arquitecto Técnico Sr. Antonio Manrubia Gracia, que ha comparecido en presencia judicial ratificando su informe y contestando a las aclaraciones que le han formulado. En dicho informe se indica que se han tomado dos facturas de suministro de materiales de construcción de fecha 03.10.02 y 16.10.02 concluyendo que *"si las facturas son de fecha 10-2002, se puede justificar que el volumen de ampliación al que hace referencia el expediente de Disciplina urbanística incoado, debía estar consolidado en esa fecha"* y que *"el volumen de ampliación de planta baja y piso datan de octubre del 2002, y por tanto se puede justificar la preexistencia superior a los seis años desde la incoación del expediente sancionador."* Y en su intervención en presencia judicial señala que ha verificado que coinciden los materiales detallados en las facturas con los colocados en la planta primera y, en base a estas facturas e inspección ocular, afirma que las obras se realizaron en octubre de 2002. Concluye que la fecha límite de emisión de la factura de Cubrecasa de 28 de octubre de 2002 es la de finalización de la obra porque se consolida el volumen. También aporta la actora certificado de Cubrecasa que llevó a cabo los trabajos de colocación de vigas y pizarra en el que se indica que finalizaron el 28 de octubre de 2002.

No obstante, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1227 del Código Civil, la fecha de un documento privado no se contará respecto de terceros sino desde el día en que hubiese sido incorporado o inscrito en un registro público, desde la muerte de cualquiera de los que los firmaron, o desde el día en que se entregase a un funcionario público por razón de su oficio. Por aplicación de este precepto, la fecha de la finalización de la obra no puede tenerse por probada por la fecha de unas facturas de suministro de materiales y un certificado de una empresa que ha facturado unos determinados trabajos, por tratarse de documentos privados.

Además, el perito afirma que con los trabajos de colocación de vigas y pizarra ejecutados por Cubrecasa que terminaron el 28 de octubre de 2002 se finalizó la obra porque se consolidó el volumen, pero lo cierto es que, por un lado, dicha factura no fue objeto de su informe en el cual concluyó que la fecha de finalización de las obras fue en fecha anterior de lo que se deduce falta de rigor en el informe y, por otro lado, no acredita que la ampliación en esa fecha estuviera en condiciones





de uso, por lo que no es suficiente dicha pericial para acreditar que las obras de ampliación finalizaron en esa fecha.

Por su parte, el informe del inspector de Disciplina Urbanística de fecha 6 de septiembre de 2010 concluye: *“Que de la documentación objetiva de que es disposta (ortofotos de l’Institut Cartogràfic de Catalunya) es desprèn que l’ampliació de l’habitatge es trobava consolidada en data 10/09/2003”*, información contenida en un documento público facilitado por el Institut Cartogràfic de Catalunya, a la que se debe atender en la determinación del día en que estaban terminadas las obras realizadas sin licencia y sin ajustarse a las determinaciones del planeamiento urbanístico, consideración no cuestionada por la actora.

Por ello, no puede entenderse finalizada la obra sino a la fecha de la fotografía aérea de la vivienda de fecha 10 de septiembre de 2003, por lo que en ningún caso habían transcurrido los 6 años del plazo de prescripción del artículo 199 de la Ley 2/2002, de 14 de marzo, de urbanismo de Cataluña, cuando se inició el expediente de protección de la legalidad urbanística el 28 de abril de 2009, notificado el 28 de mayo siguiente.

Por todo ello, procede declarar conforme a Derecho la resolución administrativa impugnada, dictándose en consecuencia sentencia desestimatoria de la demanda interpuesta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.1 LJCA.

**TERCERO.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 139.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa no se aprecian circunstancias específicas que determinen una especial imposición de las costas causadas, dada la existencia de diversidad de opiniones doctrinales y jurisprudenciales sobre las cuestiones debatidas en este proceso.

## FALLO

En atención a lo expuesto, he decidido:

1º.- Desestimar el presente recurso contencioso-administrativo.

2º.- Sin imposición de costas.

Notifíquese esta Sentencia a las partes que han intervenido en este proceso.

Contra la presente Sentencia cabe interponer recurso de apelación en el plazo de quince días ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña a presentar en este Juzgado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 85 de la Ley Jurisdiccional, a cuyos efectos se acompaña a la notificación diligencia informativa de los depósitos precisos para recurrir.





Así, por esta Sentencia, de la cual se unirá testimonio a las actuaciones, quedando el original en el libro de resoluciones definitivas de este Juzgado, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** La anterior sentencia ha sido dada, leída y publicada en el día de su fecha por el Sr. Magistrado que la suscribe, de lo que yo, la Letrada de la Administración de Justicia, doy fe.-

